

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1318/94 DEL CONSEJO

de 6 de junio de 1994

por el que se da por concluida la reconsideración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinadas fibras acrílicas originarias de México y por el que se derogan las medidas aplicables a dichas importaciones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 9 y 14,

Vista la propuesta de la Comisión, previas consultas en el seno del Comité consultivo, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de base,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) Mediante la Decisión 86/468/CEE ⁽²⁾, el Consejo aceptó compromisos con respecto a los precios de las importaciones de determinadas fibras acrílicas originarias, entre otros países, de México.
- (2) A principios de 1988, el Comité internacional del rayón y las fibras sintéticas (« CIRFS ») en nombre de productores que representan prácticamente toda la producción comunitaria de las fibras acrílicas en cuestión, pidió a la Comisión que reconsiderara las medidas antidumping aplicables a las importaciones originarias de México y que reabriera la investigación.
- (3) Una vez consultado el Comité consultivo, se consideró que la petición contenía suficientes elementos de prueba de un cambio de circunstancias para autorizar una reconsideración, de conformidad con

el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (en lo sucesivo denominado « Reglamento de base »).

- (4) En consecuencia, la Comisión comunicó, mediante un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, la reconsideración de las medidas y la reapertura de la investigación.
- (5) Como resultado de esta reconsideración, el Consejo, mediante el Reglamento (CEE) nº 3121/89 ⁽⁴⁾, modificó las medidas aplicables a las importaciones de determinadas fibras acrílicas originarias de México, imponiendo derechos residuales y aceptando compromisos nuevos o revisados de cinco empresas.
- (6) Posteriormente, la Comisión recibió una petición de reconsideración de las medidas por parte de tres empresas mexicanas que habían ofrecido compromisos en 1989. Estas empresas pidieron ser liberadas de sus compromisos con respecto a los precios y que se derogase el Reglamento (CEE) nº 3121/89 debido a que los precios de las importaciones originarias de México eran superiores a los de los productores comunitarios, a que los precios mexicanos de exportación eran perceptiblemente superiores a los de otros terceros países que vendían a la Comunidad y a que los productos mexicanos afectados detentaban una parte mínima del mercado comunitario total. Tras haberse procedido a consultas en el seno del Comité consultivo, se consideró que la petición contenía suficientes elementos de prueba para justificar la iniciación de una reconsideración con arreglo al artículo 14 del Reglamento de base, debido al cambio de circunstancias.
- (7) Por consiguiente, la Comisión publicó un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁵⁾ y abrió una investigación.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

⁽²⁾ DO nº L 272 de 24. 9. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº C 117 de 4. 5. 1988, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 301 de 19. 10. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº C 154 de 5. 6. 1993, p. 7.

(8) La Comisión notificó oficialmente la apertura del procedimiento a los productores comunitarios, a los exportadores e importadores cuyo interés en el asunto era conocido, así como a los representantes del país exportador y dio a las partes afectadas la oportunidad de dar a conocer su punto de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

(9) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a dicho efecto y realizó pesquisas en los locales de las empresas siguientes:

a) *Productores comunitarios:*

- Courtaulds Fibres Ltd, Bradford
- Courtaulds España SA, Barcelona
- Enichem Fibre SpA, San Donato Milanese
- Fibras Sintéticas de Portugal SA, Barreiro
- Montefibre SpA, Milán.

b) *Exportadores mexicanos:*

- Acrilia SA de CV, Ciudad de México
- Celulosa y Derivados SA de CV, Guadalajara
- Crisol International SA de CV, Ciudad de México
- Crisol Textil SA de CV, Ciudad de México
- Fibras Sintéticas SA de CV, Ciudad de México.

c) *Importador independiente:*

- Kaben SA, Terrassa (Barcelona).

Hay que señalar que un productor comunitario, Bayer AG de Dormagen, contestó al cuestionario de la Comisión fuera del plazo fijado al efecto. Puesto que tomar esta información en consideración habría retrasado la investigación, para el presente procedimiento y de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base, las conclusiones sobre el perjuicio se han basado en los datos disponibles, es decir, los datos presentados por los productores comunitarios que cooperaron y que representan una proporción importante (el 56 %) de la producción comunitaria del producto afectado, tal como la Comisión pudo constatar.

(10) Los productores comunitarios, los exportadores y el importador independiente que cooperaron fueron informados de los principales hechos y consideraciones en virtud de los cuales se pretendía recomendar dar por concluida la reconsideración y derogar los medidas antidumping. Cuando lo creyó pertinente, la Comisión tuvo en cuenta las observaciones de las partes concernidas.

(11) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993.

B. PRODUCTO

(12) Los productos afectados por este procedimiento de reconsideración son idénticos a los sujetos a las

medidas definitivas mencionadas en el considerando 5, a saber:

- cables de filamentos acrílicos (conocidos comúnmente como « cables acrílicos »);
- fibras acrílicas discontinuas sin cardar, peinar o transformar de otro modo, para la hilatura (conocidas comúnmente como « borras acrílicas »);
- fibras acrílicas discontinuas cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura (conocidas comúnmente como « peinadas acrílicas »).

Hay que señalar que las borras y peinadas acrílicas se derivan directamente de los cables acrílicos y forman, por lo tanto, una única gama de productos. Como, por otro lado, es normal que los productores de fibras acrílicas fabriquen y vendan los tres productos, a efectos de la presente investigación se las ha considerado como un único producto y, salvo que se especifique lo contrario, en el presente Reglamento se hace referencia a ellas como « fibras acrílicas ».

C. DUMPING

(13) La Comisión investigó detalladamente la cuestión del dumping efectuado por los exportadores mexicanos. Sin embargo, teniendo en cuenta las conclusiones expuestas más abajo sobre el perjuicio y la probabilidad de nuevo perjuicio en caso de derogación de las medidas existentes, no se considera necesario examinar dicha cuestión en el presente Reglamento.

D. PERJUICIO

1. Volumen, cuota de mercado y precios

a) *Volumen de las importaciones objeto de dumping*

(14) Se estableció que entre 1989 y el período de investigación, el volumen de las fibras acrílicas de origen mexicano importadas en la Comunidad aumentó ligeramente, pasando de 2 331 a 2 576 toneladas. En términos de cuota de mercado y durante el mismo período, ello supuso una estabilización en torno al 0,6 % del mercado comunitario.

b) *Precios de las importaciones objeto de dumping*

(15) Se compararon los precios de fábrica de los productores comunitarios y el derecho pagado por las peinadas acrílicas exportadas por los productores mexicanos durante el período de investigación. La comparación muestra que las importaciones mexicanas fueron un 2,3 % más baratas que la producción comunitaria.